

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Auto de Interlocutorio No. 0275

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GAITÁN PACHÓN
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTRO
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2013-00057-01
TEMA:	CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA REQUISITOS DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 20 de agosto del 2013 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma en el término concedido para tal efecto.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 9 de julio de 2013¹ CLAUDIA PATRICIA GAITÁN en su calidad de Madre de YEIDY FERNANDA ÁVILA GAITÁN Q.E.P.D y en su calidad de representante legal de su hija menor de edad, ANDRI YULIED TORRADO GAITÁN , MARCOS YESID ÁVILA PARRADO en su calidad de padre de YEIDY FERNANDA ÁVILA GAITÁN Q.E.P.D y en su calidad de representante

¹ Folio 137

legal de su hijo menor de edad CRISTIAN YESID ÁVILA MORENO hermano de YEIDY FERNANDA ÁVILA GAITÁN Q.E.P.D, HÉCTOR GAITÁN CORREA en su calidad de abuelo de YEIDY FERNANDA ÁVILA GAITÁN Q.E.P.D y en representación de sus hijos menores de edad ERIKA NATALY GAITÁN PACHÓN , JOAN STIVEN GAITÁN PACHÓN Y LEYDY CAROLA GAITÁN PACHÓN tíos de YEIDY FERNANDA ÁVILA GAITÁN Q.E.P.D, MARÍA DEL CARMEN PACHÓN GUERRERO en su calidad de abuela de YEIDY FERNANDA ÁVILA GAITÁN Q.E.P.D, HEYNER WILLIAM GAITÁN PACHÓN en su calidad de tío de YEIDY FERNANDA ÁVILA GAITÁN Q.E.P.D,, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda contra LA NACIÓN, E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E., solicitando que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales y daño Relación Vida que les fueron causados con el fallecimiento de su ser querido con ocasión de la falla en el servicio, mala práctica, deficiente atención medica e irresponsable error de diagnóstico.

2. El Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 20 de agosto de 2013 rechazó la demanda aduciendo que a pesar de haberse presentado escrito de subsanación, persistieron las falencias detectadas en cuanto a la falta de determinación, clasificación y enumeración de manera clara y consecutiva de los hechos y las omisiones descritos como fundamento de las pretensiones.

3. El Recurso de Apelación

La parte demandante, argumenta que debe reevaluarse la decisión de primera instancia porque se subsanó la demanda en debida forma, de manera que reúne los requisitos para su admisión. Que el A-quo en su decisión ignora “la primacía de la realidad sobre lo formal o lo sustancial”² y que la H. Corte Constitucional, El Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado acerca de que el operador Judicial y el Administrador de Justicia al avocar el conocimiento de las diligencias puestas a

² Folio 210

consideración de su despacho, debe tener en cuenta la integralidad, la interpretación del derecho en su conjunto y en armonía con los principios generales del Derecho y las pretensiones o solicitudes formuladas en la demanda.

Citando jurisprudencia en la que el Consejo de Estado³ resaltó que esa Corporación reprobó la aplicación del formalismo procesal indicando que él comprometía los derechos políticos patrimoniales y denegaba el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, postura que, desde su punto de vista, resulta aplicable en el presente caso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que rechazó la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243-1 del CPACA.

2. Problema Jurídico

El dilema jurídico se concreta en determinar si el juez de primera instancia podría haber admitido la demanda o si, como lo estimó en el auto del 20 de agosto de 2013 ella no cumplió con el requisito de contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados que permitieran claridad sobre sobre la situación fáctica que da lugar a la interposición del medio de control impetrado.

3. Análisis Jurídico y Jurisprudencia

Al Estado colombiano le asiste el deber de proteger y garantizar el derecho FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, estipulados en los

³ Consejo de Estado, Sección 5ª, No. Radicación 19001-23-31-000-2003-2032-01 C.P. Filemón Jiménez Ochoa

artículos 25⁴ y 29⁵ de la Convención Americana de Derechos Humanos, como PRINCIPIOS PRO ACTIONE Y PRO HOMINE.

En la legislación nacional, en virtud de los mencionados principios, existen los artículos 229 y 93 de la C.P., que indican:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Además, el artículo 228 de la Constitución Nacional⁶ que indica:

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁴ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁵ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

⁶ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Y por último, el artículo 11 del G.P.C, que señala:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

De la lectura de la normatividad en cita se extrae que el objeto de la actividad jurisdiccional y procesal, es la materialización del derecho objetivo con aplicación de los principios PRO ACTIONE Y PRO HOMINE y que el Juez para desarrollar su labor tiene el deber de interpretar la ley procesal, teniendo en cuenta esas máximas.

4. Análisis Probatorio

Obran en el expediente como medios de prueba documentales:

- El escrito introductorio en el que la parte actora narra secuencialmente las veces en que los padres de la menor Yeidy Fernanda Ávila Gaitán, acudieron al servicio médico en busca de atención para su hija, el progresivo decaimiento de su salud y su fallecimiento.
- El Registro Civil de Nacimiento de la mencionada No. 6574991 en el que consta que ese acontecimiento ocurrió el 9 de julio de 2002.
- El Registro Civil de Defunción de la menor, distinguido con el Indicativo Serial No. 04231237 que señala que su deceso se produjo el 14 de abril de 2011, de donde se concluye que para entonces contaba con 8 años de edad.
- El escrito de subsanación, en el que el interesado reitera los argumentos expuestos en la demanda, relacionados con las múltiples oportunidades en que los demandantes acudieron en busca de atención médica para su hija, el deterioro de

su salud, su infortunado deceso y endilga la responsabilidad de lo ocurrido a las demandadas.

4. Caso Concreto

En el caso que se examina, la decisión del A-quo se sustentó en que la parte demandante divide el acápite de HECHOS Y LEGITIMACIÓN en dos aspectos: Uno denominado “HECHOS” en el que se enuncia la atención médica brindada a la menor fallecida según la descripción de la historia clínica mediante el relato de un hechos que desde su punto de vista no satisface el requisito legal de determinar, sin lugar a dudas, el argumento fáctico del medio de control que se intenta y el otro aspecto denominado: “OMISIONES Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD POR EL HECHO DAÑINO CAUSADO A YEIDY FERNANDA ÁVILA Y ATRIBUIBLES A LAS ENTIDADES DEMANDADAS” en el que, en su criterio, el actor plantea conclusiones subjetivas que no se relacionan con la definición de omisión.

Sin embargo, leídas las aclaraciones del interesado en el escrito de subsanación, la Sala no comparte la decisión de rechazo por falta de claridad en cuanto a los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, pues si bien existen falencias en cuanto a su determinación, clasificación y enumeración, de su lectura logra extraerse con claridad que la parte demandante reclama la indemnización por el fallecimiento de YEIDY FERNANDA ÁVILA GAITÁN, una menor de tan solo 8 años de edad, desencadenada como consecuencia de una presunta negligencia médica, que se sustenta relatando los acontecimientos precedentes.

Así las cosas, el Tribunal considera que la decisión de rechazo adoptada por el A-quo resulta excesivamente rigurosa porque se cuenta para efectos de establecer los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones con las aclaraciones antes aludidas; además, debe ponderarse la condición de infante de la víctima fatal de los mismos y también, que el rito procesal ofrece la oportunidad de establecer la Fijación del Litigio a instancias de la audiencia inicial donde es menester indagar a las partes sobre los hechos en los que estén de acuerdo y los demás extremos de la demanda.

Así las cosas, se estima imperiosa la aplicación del principio PRO ACTIONE reconocido en el ámbito convencional y Constitucional, que implica la prevalencia del derecho de acción, porque las circunstancias particulares del caso hacen viable que, superado este escollo, se analicen los demás requisitos y de ser el caso, se disponga la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 20 de agosto del 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que se examinen las demás condiciones de admisibilidad del medio de control y, si es del caso, se continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE
Ausente con permiso

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO